

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL V

ADYMARA RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ

RECURRENTE

v.

COMISIÓN INDUSTRIAL  
DE PUERTO RICO

RECURRIDA

KLRA201700251

Revisión  
procedente de la  
Comisión Industrial  
de Puerto Rico

Caso Núm.  
2016-004

Sobre:  
APELACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

La licenciada Adymara Rodríguez Rodríguez (licenciada Rodríguez o la recurrente) nos solicita la revisión de una resolución final de la Comisión Industrial de Puerto Rico (Comisión Industrial o CIPR), en la que esta denegó la apelación que la recurrente presentó ante su consideración.

Contando con las posturas de ambas partes, procedemos a desestimar el presente recurso por falta de justiciabilidad, pues la recurrente no demostró haber sido adversamente afectada por la decisión administrativa impugnada.

**I.**

El 22 de febrero de 2016, la recurrente, quien ostenta la posición de Oficial Examinadora Senior de la CIPR, presentó una querrela (Querrela) contra el Lcdo. Antonio Caballero Fuentes (licenciado Caballero), a raíz de unos hechos ocurridos el 19 de febrero del mismo año. Además, en la Querrela, la licenciada Rodríguez indicó que procedería a inhibirse de los casos en los que

postulara la licenciada Elba del Pozo Robles (licenciada del Pozo), “con el propósito de evitar la mera apariencia de falta de imparcialidad”<sup>1</sup>, debido a que la licenciada del Pozo había presentado una queja en su contra. Lo anterior surge a consecuencia de los mismos hechos acontecidos el 19 de febrero y que dieron lugar a la mencionada querrela contra el licenciado Caballero.

El 13 de mayo, la Presidenta de la Comisión Industrial, licenciada Grace S. Lozada Crespo (Presidenta), le remitió una carta a la recurrente. En esta, concluyó que el licenciado Caballero actuó conforme a sus funciones como Supervisor del Cuerpo de Examinadores, por lo que su conducta no fue impropia. A su vez, la Presidenta añadió que la solicitud de inhibición de la licenciada Rodríguez sería analizada de forma independiente.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2016, la Presidenta informó a la recurrente, por escrito, que no se justificaba su solicitud de inhibición (comunicación de 2 de noviembre), por lo que debía proceder a presidir los casos, ya asignados y calendarizados, en los que compareciera la licenciada del Pozo como representante de los obreros. De igual forma, la recurrente fue informada, mediante la propia comunicación de 2 de noviembre, que esta se incluiría en su expediente de personal. Por último, la Presidenta de la CIPR advirtió a la recurrente que, de no estar conforme con la determinación, podía apelar la decisión ante el Oficial Examinador dentro de los 15 días laborables del recibo de la notificación.

Oportunamente, el 14 de noviembre de 2016, la recurrente presentó un escrito de apelación (Apelación), mediante el cual solicitó que se retirara inmediatamente la comunicación de 2 de

---

<sup>1</sup> Véase, *Solicitud de Revisión*, pág. 2.

<sup>2</sup> Véase, Apéndice 5, pág. 30.

noviembre de su expediente de personal e instó a que dicho asunto, en particular, se refiriera al Oficial Examinador.

En diciembre de 2016, una vez referida la controversia al Oficial Examinador, la licenciada Rodríguez y la CIPR presentaron sus respectivos memorandos de derecho. Por un lado, la recurrente adujo que la comunicación de 2 de noviembre no constituía el tipo de documento que debe archivarse en ninguno de los expedientes de empleados. En apoyo de su contención, esta citó el Artículo 11, sección 5 del Reglamento de Recursos Humanos de la Comisión Industrial de Puerto Rico, de 30 de octubre de 2008 (Reglamento), la cual enumera una lista de documentos *entre los que deben ser archivados en el expediente de personal*. A tales efectos, la licenciada Rodríguez arguyó que su solicitud de inhibición no es un asunto que esté relacionado con su historial personal ni forma parte de la lista de documentos que desglosa el Reglamento, por lo que no existe razón para que dicha comunicación de 2 de noviembre forme parte de su expediente.

Por otro lado, la Comisión Industrial alegó que la recurrente no incluyó ninguna disposición legal que sustentara sus alegaciones. Más aún, adujo que el Reglamento establece que en el expediente de personal deben constar todos los documentos e información que reflejen el historial del empleado, *desde su ingreso al servicio público hasta el momento de su desvinculación con el mismo*.<sup>3</sup> Según la CIPR, la solicitud de inhibición de la recurrente y lo comunicado por la Presidenta son asuntos que están estrechamente relacionados a las funciones que realiza la licenciada Rodríguez, como Oficial Examinadora de dicha agencia.

Entretanto, el 13 de enero de 2017, la licenciada Rodríguez presentó una *Moción Informativa* ante el Oficial Examinador, a los

---

<sup>3</sup> Véase, *Memorando de Derecho*, Ap. 11, pág. 56.

finés de que este tomara conocimiento de una Resolución emitida por los Comisionados, en la que estos concedieron la inhibición solicitada por la recurrente. Asimismo, la recurrente enfatizó que la decisión de los Comisionados reforzaba su argumento de que la comunicación de 2 de noviembre debía ser excluida de su expediente de personal.

Posteriormente, el 16 de enero de 2017, el Oficial Examinador emitió un Informe (Informe), mediante el cual recomendó *no conceder* la exclusión de la comunicación de 2 de noviembre del expediente de personal de la recurrente, ya que no existe razón jurídica que disponga que esta deba excluirse.

A tono con lo anterior, mediante comunicación de 17 de enero de 2017, la Presidenta acogió la recomendación del Oficial Examinador y denegó la Apelación presentada por la licenciada Rodríguez. Inconforme, el 10 de febrero de 2017, la recurrente presentó *Moción de reconsideración* (Reconsideración) ante la Presidenta.

Finalmente, el 27 de marzo de 2017, transcurrido el término sin que la CIPR se expresara en cuanto a la Reconsideración, la recurrente presentó el recurso de epígrafe y nos solicita que revoquemos la determinación de la Presidenta de la Comisión Industrial y ordenemos el retiro inmediato de la comunicación de 2 de noviembre de su expediente de personal.

## **II.**

### **A.**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es por esto que, *antes de entrar a los méritos de un asunto*, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para

actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia.

Cuando carecemos de jurisdicción o de autoridad para atender los méritos del recurso, debemos así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR, a la pág. 909; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que en aquellas instancias en las que un tribunal dicta sentencia sin ostentar jurisdicción sobre las partes o la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente o *ultra vires*.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por tanto, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aunque el asunto no haya sido planteado anteriormente. *Id.*

De igual forma, se encuentra el principio de justiciabilidad. Este establece que el poder de revisión judicial solo puede ejercerse sobre un asunto que presente un caso o controversia y no ante *una disputa abstracta, cuya solución carece de consecuencias para las partes*. *Fund. Surfrider y otros v. ARPe*, 178 DPR 563, 571-572 (2010); *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). (Énfasis nuestro).

En el ámbito administrativo, cuando un litigante solicita la revisión judicial de una decisión administrativa, tiene que demostrar que:

- (1) ha sufrido un daño claro y palpable;
- (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético;
- (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y
- (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley.

**B.**

La Sec. 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2172<sup>4</sup>, dispone sobre la revisión judicial de las resoluciones emitidas por las agencias administrativas lo siguiente:

Una parte *adversamente afectada* por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

(Énfasis nuestro).

Al interpretar la citada sección de la LPAU, el Tribunal Supremo de Puerto Rico puntualizó que el litigante que interese presentar el recurso de revisión judicial tiene que satisfacer dos requisitos: (1) ser parte y (2) *estar adversamente afectado por la decisión administrativa. Fund. Surfrider y otros v. ARPe, 178 DPR, a las págs. 575-576. (Énfasis nuestro).*

En lo aquí pertinente, el segundo requisito, es decir, que la parte esté ‘adversamente afectada’, “significa que *la parte recurrente tiene un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular*” causado por la decisión administrativa que se está impugnando mediante el recurso de revisión judicial. *Fund. Surfrider y otros v. ARPe, 178 DPR, a la pág. 579; Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR, a las págs. 918-919. (Énfasis nuestro).* El daño causado tiene que ser específico; no puede ser abstracto, hipotético ni especulativo. *Id.*

---

<sup>4</sup> La Ley Núm. 210-2016, Ley de Reforma del Derecho Administrativo, enmendó el Art. 4.2. No obstante, dicha enmienda tiene efecto prospectivo al 1 de julio de 2017. Por lo que nuestro análisis se suscribe a la ley vigente al momento de la adjudicación.

La LPAU faculta al tribunal revisor para que conceda aquél remedio que estime apropiado. 3 LPRA sec. 2175. Véase, además, D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3era ed., Colombia, Ed. Forum, 2013, pág. 726. Ahora bien, dicha facultad está subordinada a la determinación de si el peticionario, en efecto, tiene derecho a un remedio. *Id.*

### III.

Tenemos ante nuestra consideración una solicitud de revisión interpuesta por una Oficial Examinadora de la Comisión Industrial. En la misma, la recurrente nos solicita que revoquemos la determinación final de la Presidenta de la CIPR, de mantener en su expediente de personal la comunicación de 2 de noviembre.

Como detallamos al comienzo, tal comunicación constituye la decisión inicial de la Presidenta respecto a una solicitud de inhibición que presentó la licenciada Rodríguez, por hechos acaecidos el 19 de febrero de 2016. En la comunicación de 2 de noviembre, la Presidenta expuso detalladamente las razones por las cuales no procedía la inhibición de la recurrente. En ese sentido, esta razonó que lo ocurrido el 19 de febrero fue un hecho aislado, el cual no debía incidir en la razón de ser de la Comisión Industrial, entiéndase, resolver los casos de accidentes en los que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y el empleado lesionado no lleguen a acuerdos sobre la compensación solicitada. Al final del escrito, la Presidenta añadió que el documento en cuestión sería archivado en el expediente de personal de la licenciada Rodríguez. De esto último, la licenciada Rodríguez recurrió ante este Tribunal.

Luego de analizar la totalidad del expediente administrativo, no encontramos razón alguna que nos llevara a concluir que la decisión recurrida provocó o provocará una lesión o un daño a la

licenciada Rodríguez. La recurrente no planteó de qué manera la inclusión de dicha comunicación le afectó, afecta o afectará *adversamente*. Por el contrario, se limitó a esbozar que, según su interpretación del Reglamento, la comunicación de 2 de noviembre debía excluirse de su expediente. Por tanto, concluimos que la licenciada Rodríguez no demostró tener derecho a la concesión de un remedio por parte de este tribunal.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a *desestimar* el recurso de revisión judicial instado por la licenciada Rodríguez, por falta de justiciabilidad, pues esta incumplió con el requisito de demostrar haber sido *adversamente* afectada por la decisión administrativa de la que recurre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos está conforme y añade que procede la desestimación del recurso por una razón adicional: la determinación recurrida no es una decisión administrativa de las que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone son revisables por esta vía, pues la misma no es producto de un procedimiento adjudicativo formal. Véase, 3 LPRÁ secs. 2151-71.

Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones